Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución: RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO № 105-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. Nº 958-2019-R, SRA. BLANCA ISABEL FLORES ALMESTAR.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución Nº 958-2019-R del 30 de setiembre de 2019, resuelve declarar improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada BLANCA YSABEL FLORES ALMESTAR, sobre pagos de devengados del recalculo mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados; por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01080971) recibido el 22 de octubre de 2019, la servidora administrativa BLANCA ISABEL FLORES ALMESTAR interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 958-2019-R del 30 de setiembre de 2019, recibido el 11 de octubre de 2019, que declara improcedente de forma injusta e ilegal su pedido de derecho regulado por el Art. 12 del D.S. Nº 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalculo mensual de la bonificación especial de remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, decisión que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el que la impugna y solicita que se eleve al superior donde espera alcanzar su revocatoria en merito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho, como que con fecha 25 de julio de 2019 presento su petición a esta Casa Superior de Estudios que se le asignó el Expediente Nº 01063682 a efectos de solicitar la sumatoria del ingreso remunerativo de S/ 8.23 para el grupo ocupacional de Técnicos del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el D.S. Nº 095-90-EF y que la ex Oficina de Personal no tomó en cuenta de un inicio el mencionado decreto calculando un porcentaje menor para recibir la Bonificación Especial de S/ 9.46 calculada del monto remunerativo menor de S/ 31.54 y no el monto total de la Base Imposible de S/ 41.00



dispuesto por el Art. 12 del D.S. Nº 051-91-PCM, el cual le correspondía cuando fue STE y cuando ascendió a STB su nuevo monto debía ser de inicio de S/ 13.71 como se muestra en el cuadro que anexa, y que de conformidad con el Art. 24 inc. c) y que los derechos reconocidos por la ley a los servidores públicos son irrenunciables, toda estipulación en contrario es nula y ampara la apelación en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Arts. 216 y 218; por otro lado al declarar infundada la petición, indican en el tercer considerando una motivación irreal que no es materia de su petición y en el cuarto considerando indican que la norma está dirigido a los servidores del Ministerio de Educación y otros el cual no es cierto, recalcando que la ley es igual para todos; por lo expuesto solicita que eleve su petición al superior, donde confía se declare fundado su petición y se ordene el recalculo y el pago de devengados al no haberse tomado en cuenta el monto de S/ 8.23 de FEDU del mes de enero de 1991 como sumatoria en aplicación del Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1991 como STE y a partir de dicha fecha que ascendió a STB;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº 098-2020-OAJ recibido el 24 de enero de 2020, informa que la Resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 11 de octubre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de apelación el 22 de octubre de 2019, por lo que se encuentra dentro del término de ley; por lo que corresponde resolver dicho recurso; así informa que de las alegaciones expuestas por la apelante, la cuestión controversial es determinar si al expedirse la Resolución Nº 958-2019-R se ha incurrido o no en causal de nulidad de la misma, diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho; ante lo cual informa menciona que por Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; asimismo informa que el Art. 12° del Decreto Supremo en mención se hizo extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del Art. 28° del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; como bonificación especial de acuerdo, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%, estableciéndose las características que dicha norma legal establece; posteriormente mediante Decretos Supremos N°s 090-96, 073-97 y 011-99 vigentes respectivamente desde el 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, cada una de ellos, dispuso el otorgamiento de una bonificación especial entre otros servidores, a los servidores administrativos del Sector Público equivalente a un 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos vigentes a la fecha de su expedición: Remuneración Total Permanente y otras normas que cada Decreto de Urgencia se señala de manera expresa; al respecto en el Informe Legal Nº 898-2019-OAJ emitido en el Expediente Nº 01063682, se detalla en forma pormenorizada la sustentación fáctica y jurídica que sustenta la denegatoria de la petición de la servidora administrativa en mención; por otra parte, señala que la recurrente solicitó el recalculo de la bonificación especial del Art. 12 del D.S. Nº 051-91-PCM debe tenerse en cuenta que según Informe Técnico № 921-2017-SERVIR/GPGSC se ha absuelto consulta en relación a la estructura de la Remuneración Total para el cálculo de los beneficios económicos, que dotó de contenido a la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC y además mediante el Informe Técnico Nº 347-2019-SERVIR/GPGSC se ha ratificado la vigencia de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, ratificando además el Informe Técnico Nª 921-2017-SERVIR/GPGSC los mismos que en concordancia con el Informe Legal № 524-2011-SERVIR/GPGSC concluyen que la Remuneración Total no significa todos los conceptos que percibe el trabajador en forma mensual, sino solamente todos aquellos conceptos a que se refiere el Informe Legal de Servir Nº 524-2011-SERVIR/GPGSC, por ello que estando clara la posición de SERVIR sobre dichos pagos; además se ha valorado los informes emitidos por la Oficina de Recursos Humanos (ex Oficina de Personal) que en ejercicio de su función emitió el Informe Nº 526-2019-URBS y Proveído Nº 590-2019-ORH/UNAC recibidos el 16 de agosto de 2019, los mimos que merecen sustentación en los Informes Técnicos Nºs 921-2017-SERVIR/GPGSC y 347-2019-SERVIR/GPGSC ratificatorio de este ultimo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y del Informe Técnico N° 921-2017-SERVIR/GPGSC; la recurrente no impugna la sustentación de descartar las copias simples de las Resoluciones Administrativas N°s 752-2012-GRSM/PGR, 370-2012-GRSM/PGR, 242-2014-GRSM/PGR con los cuales sustentó su petitorio y que fueron descartadas por el Órgano de Asesoramiento Legal de esta Casa Superior de Estudios, puesto que estas no tiene mérito probatorio para pretender amparar el pago solicitado al referirse a instituciones públicas que están actuando en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan dicho mandatos emitidos por la Sala Mixta Sub Sede Moyobamba que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 04 que declara fundada la demanda interpuesta por el Secretario General del Sindicato del Sector Educación sobre acción contenciosa-administrativa circunstancias que no se da en el caso submateria, y en los otros casos no constituyen jurisprudencia ni precedentes vinculantes sobre la materia reclamad por la solicitante; finalmente, informa que la recurrente solicita de manera confusa el ingreso remunerativo de S/ 8.23 por concepto de FEDU al mes de enero de 1991 por concepto de Remuneración Transitoria para Homologación y por otro lado también peticiona un aumento por haber ascendido de STE a STB donde supuestamente no se sumó S/ 13.71 sin señalar de fecha de su ascenso en el nuevo cargo; por todo ello, recomienda declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa BLANCA ISABEL FLORES ALMESTAR contra la Resolución Rectoral N° 958-2019-R en todos sus extremos; elevando los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento conforme a sus atribuciones;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. Nº 958-2019-R, SRA. BLANCA ISABEL FLORES ALMESTAR, los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa Blanca Isabel Flores Almestar contra la Resolución Rectoral Nº 958-2019-R, en todos sus extremos;

Que, el Artículo 6, numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 098-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de enero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa BLANCA ISABEL FLORES ALMESTAR contra la Resolución Rectoral Nº 958-2019-R del 30 de setiembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaria General
Lic. Cesar Guillerno Jamesui Villatuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,

cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado